

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 024

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO COLOMBIA S.A.
Demandado: Luz Nelcy Gómez y Ernesto Sabogal Jiménez
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00335-00

Caicedonia Valle del Cauca, Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada uno de los demandados, el Señor Ernesto Sabogal Jiménez, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso, **únicamente respecto de él.**

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que el demandado pretende culminar la presente acción ejecutiva, **únicamente respecto de él,** en razón a que según su dicho, satisfizo la obligación de la que fue garate en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así las cosas, se tiene que la solicitud que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en la norma consultada, pues no se aportó escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, con la intención de que se decretara la terminación por pago total de la obligación respecto del Señor Ernesto Sabogal Jiménez.

Así las cosas, dicha solicitud debe ser desatendida por el Juzgado; no obstante, con el fin de precaver perjuicios que puedan generarse a la parte

demandada con las medidas cautelares decretadas, esta Oficina Judicial dispondrá requerir al Apoderado Judicial de la entidad actora, para que sirva informar a este Despacho todo lo concerniente con el pago de la obligación realizada por el Señor Ernesto Sabogal Jiménez.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios provenientes de distintas entidades, a través de los cuales se informa las resultas de las medidas cautelares decretadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

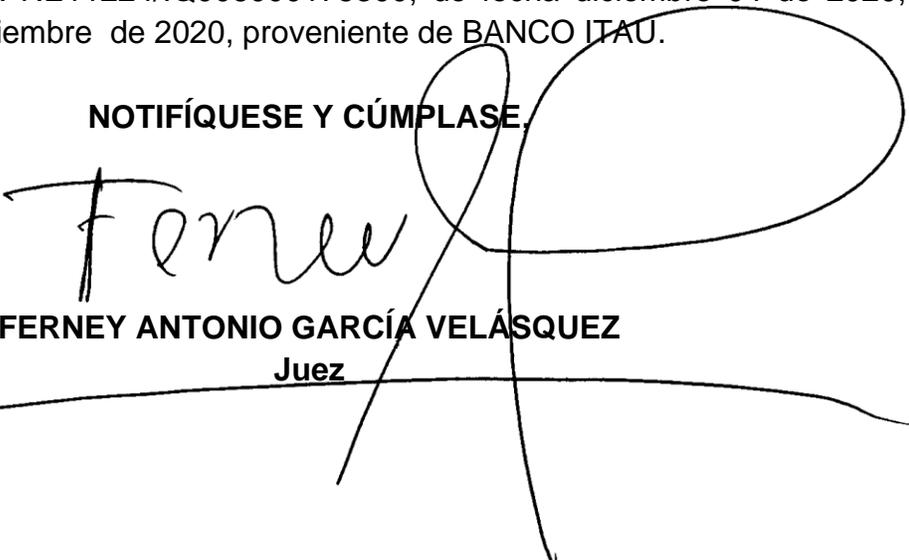
RESUELVE

Primero.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- REQUERIR al Doctor Pedro José Mejía Murgueitio Apoderado Judicial de la entidad actora, para informe a este Despacho todo lo concerniente al pago de la obligación realizada por el Señor Ernesto Sabogal Jiménez.

Tercero.- INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes, los Oficios No.JT875555, de fecha noviembre 24 de 2020, recibido el 24 de noviembre 2020, proveniente de BANCO BIALBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA-; No.JT875553, de fecha noviembre 24 de 2020, recibido el 24 de noviembre 2020, proveniente de BANCO BIALBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA-; No. EMB\7089\0002132297, de fecha noviembre 23 de 2020, recibido el 30 de noviembre de 2020, proveniente de BANCO CAJA SOCIAL; No. EMB\7089\0002132295, de fecha noviembre 23 de 2020, recibido el 30 de noviembre de 2020, proveniente de BANCO CAJA SOCIAL; No.RL00067663, de fecha diciembre 02 de 2020, recibido el 02 de diciembre de 2020, proveniente de BANCOLOMBIA; No.RL00067662, de fecha diciembre 02 de 2020, recibido el 02 de diciembre de 2020, proveniente de BANCOLOMBIA; No. Sin número, de fecha diciembre 17 de 2020, recibido el 18 de diciembre de 2020, proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS; No. NE11223/IQ006000175299, de fecha diciembre 04 de 2020, recibido el 18 de diciembre de 2020, proveniente de BANCO ITAU y No. NE11224/IQ006000175300, de fecha diciembre 04 de 2020, recibido el 18 de diciembre de 2020, proveniente de BANCO ITAU.

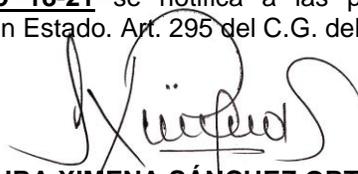
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 001
Del Auto anterior **024** de fecha **enero 15-21**
Hoy, **enero 18-21** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria